



SECRETARIA. Montería, Noviembre 29 de 2022.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS Rad. 23001311000320220041200** la cual fue subsanado el defecto por la cual fue inadmitida. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, Noviembre Veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022).

Vista la anterior demanda de **VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS** observamos que reúne los requisitos de Ley y de conformidad con el Art. 390 del Código General del Proceso, este Juzgado:

R E S U E L V E:

1°- ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS** presentada a través de acudiente judicial, por los señores **LINA PEREIRA ROSAS, LUZ ELENA PEREIRA ROSAS y ADIELA PEREIRA ROSAS** actuando como agentes oficiosos en representación de sus padres **NATANAEL PEREIRA PEREZ y AURA MARIA ROSAS DE PEREIRA**, en contra del señor **ANIBAL ROBERTO PEREIRA ROSAS**, por estar ajustada a derecho.

2°- NOTIFICAR el presente auto al demandado **ANIBAL ROBERTO PEREIRA ROSAS** y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3°- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado.

4°- Previo al decreto de la medida cautelar solicitada, **OFICIAR** al pagador de la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES** a fin de que certifique el salario y demás emolumentos devengados por el demandado señor **ANIBAL ROBERTO PEREIRA ROSAS** identificado con la C. C. N° 7.477.615, como pensionado de dicha entidad.

5°.- RECONOCER al estudiante de derecho **JORDANO TELÉMAGO SÁNCHEZ TORRALVO** identificado con la C. C. N° 78.716.679 de Montería y portador del carnet estudiantil 0000062673, actuando como acudiente judicial de las señoras **LINA PEREIRA ROSAS, LUZ ELENA PEREIRA ROSAS y ADIELA PEREIRA ROSAS**, quienes a su vez lo hacen como agentes oficiosos en representación de sus padres **NATANAEL PEREIRA PEREZ y AURA MARIA ROSAS DE PEREIRA**. El agente oficioso debe prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión de la demanda, por cualquiera de los medios que la Ley establece. *Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del termino para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal*, tal como lo establece el Art. 57 de Código General del Proceso.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

LA JUEZ,


MARTA CÉCILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Noviembre 29 de 2022.-

Señora Juez, paso el presente proceso **VERBAL SUMARIO** de **ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL** Rad. N° **23001311000320220047700**, donde a través de memorial adjunto, se percata el Juzgado que existe un error en los núm. 1 y 3 de la parte resolutive, del auto que admite la demanda de fecha Noviembre 21 de 2022. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Noviembre Veintinueve (29) de dos mil Veintidós (2022).

Revisado el expediente observa el despacho que en el auto que admite la demanda de fecha Noviembre 21 de 2022, se cometió un error, toda vez que en los numerales 1 y 3 de la parte resolutive del mismo, se indicó que la demanda fue presentada por las señoras **ANDREA MARIA LUNA CARRASCAL** y **JAIME DAVID LUNA CARRASCAL**, siendo lo correcto por la señora **PURIFICACIÓN DEL CARMEN MENDOZA SIERRA**, y en el numeral 3 se va a notificar a la señora **PURIFICACIÓN DEL CARMEN MENDOZA SIERRA** siendo lo correcto a la señora **NORMA DEL SOCORRO MENDOZA SIERRA**, no como anteriormente aparecía.

Corolario de lo expuesto, se corregirá la providencia que ahora nos ocupa, indicando que revisado el expediente observa el despacho que en los numerales 1 y 3 de la parte resolutive del auto que admite la demanda de fecha Noviembre 21 de 2022, fue presentada por la señora **PURIFICACIÓN DEL CARMEN MENDOZA SIERRA** y en el numeral 3° se notificará a la señora **NORMA DEL SOCORRO MENDOZA SIERRA**, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3° que: *"Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"*.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales 1 y 3 de la parte resolutive del auto que admite la demanda de fecha Noviembre 21 de 2022, de conformidad con la parte considerativa del presente auto.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 29 de noviembre de 2022.

Paso al despacho de la señora jueza el presente proceso VERBAL SUMARIO - ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL rad. 23 001 31 10 003 2022 00 490 00, junto con el memorial que precede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veintinueve (29) noviembre del dos mil dos (2022)

La apoderada judicial de la demandante presenta solicitud de interrupción del proceso por enfermedad de la apoderada.

CONSIDERACIONES

El artículo 159 del Código General del proceso es del siguiente tenor:

Artículo 159. Causales de interrupción

El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
2. Por muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad **del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. ***Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.***

Es importante resaltar que la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de los litigantes. Este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origine, así las cosas, la sola ocurrencia de una de las causales previstas en la citada norma interrumpe automáticamente el proceso, sin necesidad de que medie declaración judicial que así la señale.

En el caso que nos ocupa, tenemos que fue aportada una certificación de hospitalización desde el día 18 de noviembre del presente año de la Dra. ANGELA DARIELA JAIK DURANGO quien funge como apoderada de la parte demandante, certificación que fue expedida por la Clínica Central.

Así las cosas, existiendo una de las causales de interrupción del proceso ipso facto, a partir del hecho que la originó, la judicatura ordenará notificar por aviso a la parte representada por la apoderada que se encuentra hospitalizada, para los fines señalados en el artículo 160 del Código General del proceso, vencido el término señalado en la norma citada se reanudará el proceso.

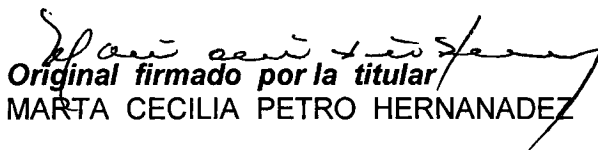
Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, RESUELVE:

1º DECLARAR la interrupción del proceso de la referencia a partir de la fecha que dio origen a ella (18 de noviembre de 2022) por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P. de conformidad con la parte motiva de esta providencia

2º NOTIFICAR la presente providencia por aviso a la parte demandante señores HUGO BARRERA LOPEZ, JAIME BARRERA LOPEZ para los fines señalados en el artículo 160 del Código General del Proceso. En consecuencia, notifíqueseles de conformidad con lo previsto en el art. 292 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANADEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

SECRETARIA. 29 de noviembre de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso VERBAL SUMARIO-REGULACION DE VISITAS rad.23 001 31 10 003 2020 00 051 00 Junto con el escrito que precede para que resuelva sobre lo pertinente.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD, Montería, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada YECENIA YADITH HOYOS CORONADO toda vez, que no se ha podido realizar la notificación y la NUEVA EPS en respuesta a nuestra solicitud nos informa que la usuaria no registra en su base de datos.

CONDERACIONES

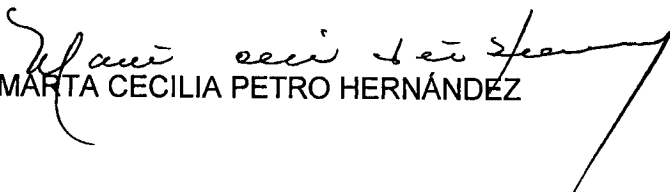
Con relación a la solicitud de emplazamiento el despacho ordenará emplazar a la parte demandada señora YECENIA YADITH HOYOS CORONADO. Inclúyase su nombre, las partes del proceso, su naturaleza, el nombre del Juzgado que lo requiere, por una vez en un listado que se insertará en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en el medio escrito al tenor de lo dispuesto en el art 10 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a la señora YECENIA YADITH HOYOS CORONADO inclúyase su nombre, las partes del proceso, su naturaleza, el nombre del Juzgado que lo requiere, por una vez en un listado que se insertará en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en el medio escrito al tenor de lo dispuesto en el art 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 29 de noviembre de 2022

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso VERBAL SUMARIO CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL rad. 23 001 31 10 003 2021 00 255 00 junto con el memorial que precede. Provea

La secretaria

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

A través de memorial que precede el demandado señor ALBERTO ENRIQUE OCHOA VARELA solicita se cite a la señora YESENIA BAUTISTA GUERRERRO con el fin de llegar a una conciliación de visitas a sus hijos por cuanto ha intentado de varias formas comunicarse con ella para que le permita compartir con sus hijos quienes se encuentran en Medellín y la madre de los menores manifiesta que no los deja ver si ya tengo pareja.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia finiquitó con sentencia de fecha 16 de agosto de 2022, en la que se resolvió disponer que la tenencia, custodia y cuidado personal de los menores la ejerza la madre de los menores, se fijó cuota de alimentos a cargo del padre y a favor de los menores y un régimen de visitas abierto y flexible con su padre, cuando este a bien lo tenga o cuando venga da permiso a la ciudad de Montería. En consecuencia de lo anterior, la judicatura despachará desfavorablemente la solicitud de fijar fecha para conciliación.

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

DESPACHAR desfavorablemente la solicitud de fijar fecha para conciliación por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 29 de 2022.

Señora Jueza, doy cuenta a usted el INCIDENTE DE SANCION CONTRA EL PAGADOR dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos rad. Rad 23 001 31 10 003 2022 00 035 00. Junto con el memorial que precede. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Vencido el termino de traslado, la judicatura dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 129 del Código General de proceso, esto es decretará las pruebas solicitadas y las que de oficio considere pertinentes y señalará fecha para celebrar la audiencia.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º. Señalar el día tres (3) de marzo de 2023, a las 11:30 a.m. para celebrar audiencia señalada en el inciso 2º del art. 129 del Código General del Proceso, dentro de la cual se practicarán las siguientes Pruebas:

1.1. ESCUCHAR en interrogatorio al pagador de SERVICENTRO EL VOLANTE DE LA TRONCAL y al señor MARIO AGRESOTT SOLANO, para lo cual se señala la misma fecha y hora fijada para la audiencia.

1.2. TENGASE como pruebas los documentos anexados con el incidente y la contestación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaría. Montería, Noviembre 29 de 2022.

Paso al despacho el proceso de alimentos rad. 2022-196, con memoriales de renuncia a poder y solicitud de aplazamiento de audiencia. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
SECRETARIA.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, Noviembre Veintinueve (29) del año dos mil Veintidós (2022).

En memorial, enviado el 27 de septiembre de esta anualidad, la doctora ENIS JOHANNA PADILLA CUADRADO, manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido por el demandado en este asunto. Anexa constancia de envío de comunicación a su poderdante.

De otra parte, en escrito del 17 de noviembre de los cursantes, el doctor LUIS ARTURO MÁRQUEZ TAMAYO, presenta poder que le otorga el demandado señor MILTON KERGUELEN CARVAJAL, y a su vez solicita el aplazamiento de la audiencia programada en este asunto, por cuanto los días 29 y 30 de noviembre de esta anualidad tiene programada jornada de conciliación con el ICBF.

En ese orden de ideas se procederá a aceptar la renuncia al poder que hace la apoderada del demandado y como quiera que el señor MILTON KERGUELEN CARVAJAL ha otorgado poder a un nuevo profesional del derecho para que lo represente, se le reconocerá personería para actuar en este asunto de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 C.G.P.- De igual forma se accederá a la solicitud de aplazamiento pedida y en consecuencia, se fijará como nueva fecha el día 25 de abril de 2023, a las 11:30 a.m., para la realización de la audiencia.

Por lo antes expuesto, se

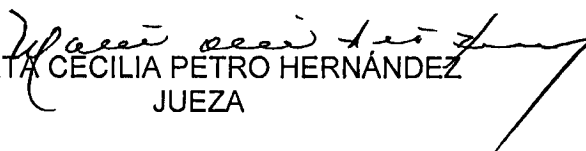
RESUELVE:

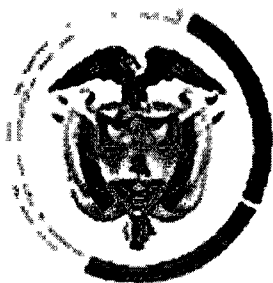
1º) Aceptar la renuncia que hace la doctora ENIS JOHANNA PADILLA CUADRADO, al poder que le había conferido el demandado.

2º) Reconocer personería al doctor LUIS ARTURO MÁRQUEZ TAMAYO, identificado con C.C.No.78687979 de Montería y T.P. No.75.339 C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado del demandado, conforme al poder que le fue conferido.

3º) Aplazar la audiencia programada en este asunto. En consecuencia, fijar como nueva fecha para la realización de la misma, el día 25 de abril de 2023, a las 11:30 a.m.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería 29 de noviembre de 2022

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS de rad. 23 001 31 10 002 2022 00 214 00 junto con el memorial que precede. Provea

La secretaria

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

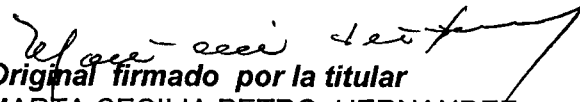
A través de memorial que precede el apoderado de la parte demandante solicita se requiera a la CAJA DE RETIRO DE FUERZAS MILITARES a efectos que dé cumplimiento a la orden de embargo del 30% de la mesada pensional del señor OBANDER DE JESUS HERNANDEZ MARTINEZ. Por ser procedente se accederá a lo solicitado.

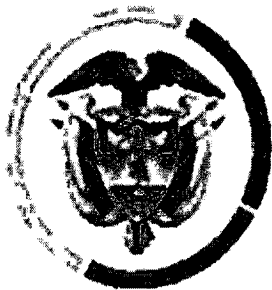
Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

REQUERIR a la CAJA DE RETIRO DE FUERZAS MILITARES a efectos que dé cumplimiento a la orden de embargo del 30% de la mesada pensional que recibe el señor OBANDER DE JESUS HERNANDEZ MARTINEZ. Ofíciase

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 29 de noviembre de 2022

Paso a su despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO - Fijación de alimentos rad. 23 001 31 10 003 2022 00 238 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota de secretaría y el memorial mediante el cual la demandante otorga poder a un profesional del derecho. El despacho con apoyo en previsto en los artículo 75 del C.G del P. reconocerá personería con apoyo en previsto en los artículo 75 del C.G del P.

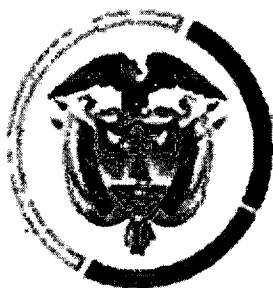
Por lo expuesto este Juzgado, RESUELVE

1º RECONOCER personería al Dr. ESTEBAN ANTOLIN GOMEZ GOMEZ identificado con C.C. No.6.875.899 y T.P. No.72.958 del C. S de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la demandante señora ANA MARCELA POLO RODRIGUEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 29 de noviembre 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso de LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL Rad 23 001 31 10 002 2022 00 301 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA, Montería, veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente y vencido el termino de emplazamiento, se señalará fecha y hora para la realización de la diligencia de audiencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Lifesize*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º CONVOQUESE a los apoderados para que a través de la plataforma *lifesize* concurran a la audiencia de inventarios y avalúos.

2º. Fijase el día 31 de marzo de 2023, a las 11:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal.

3º. ADVERTIR a los apoderados que actúan en el proceso, que deben asistir a la audiencia y **aportar la relación de los inventarios y avalúos por escrito**, los certificados de libertad y tradición actualizados de los inmuebles a inventariar (si los hubiere), constituyéndose esto en una carga procesal.

4º. ENVIESE a los apoderados en este proceso el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 29 de noviembre de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL - DIVORCIO rad. 23 001 31 10 001 2022 00 342 00, y el memorial que antecede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede la apoderada de la parte demandante solicita se dicte sentencia anticipada en el presente proceso con apoyo en lo dispuesto en el artículo 97 del Código General del proceso, esto es, por falta de contestación de la demanda y asimismo indica que las pruebas decretadas resultan intrascendentes para resolver el asunto, pues al tenerse por no contestada la demanda los hechos plasmados en la demanda se dan por verdaderos.

Asimismo manifiesta que de conformidad con el artículo 48 del decreto 196 de 1971 denuncia públicamente a la señora NIRLEY YULIETH MIRANDA VASQUEZ identificada con la C.C. No. 1.143.376.304 por haber actuado como abogada inscrita sin acreditarlo y pide se proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del decreto 196 de 1971 y señala que el documento radicado con el asunto contestación de la demanda se utilizan términos propios del léxico de la abogacía, lo que da cuenta de la posible asesoría o ayuda de un profesional en el derecho en la elaboración del documento y que el documento procede del correo electrónico aljesus251994@hotmail.com perteneciente al Dr. ALDAIR DE JESUS GUERRERO PEÑA quien ostenta la calidad de abogado inscrito e indica que estaría faltando a la dignidad de la profesión conforme a lo estipulado en el numeral 8 del artículo 48 del decreto 196 de 1971 (El patrocinio del ejercicio ilegal de la abogacía) y pide se compulsen copias al abogado ALDAIR DE JESUS GUERRERO PEÑA. Y pide desistir de oficio de las pruebas testimoniales decretadas en el auto de fecha 21 de noviembre del presente año, se dicte sentencia anticipada, y de conformidad con los artículos 43 y 48 del decreto 196 de 1971 se actúe en lo correspondiente con respecto a las señora NIRLEY YULIETH MIRANDA VASQUEZ identificada con la C.C. No. 1.143.376.304 y el abogado ALDAIR DE JESUS GUERRERO PEÑA.

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del Código General del Proceso es del siguiente tenor:

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo

lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

La memorialista señala como soporte de su petición el numeral 2º de la norma transcrita en el párrafo anterior, esto es *cuando no hubiere pruebas que practicar*, lo que no se aviene en caso bajo estudio, toda vez, que la judicatura decretó de oficio la prueba de interrogatorio a las partes demandante y demandada. En consecuencia, se denegará la solicitud.

Con relación a la solicitud de compulsas de copias, la judicatura accederá a ello ordenando compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investiguen la conducta de la señora NIRLEY YULIETH MIRANDA VASQUEZ identificada con la C.C. No. 1.143.376.304 y al consejo seccional de la judicatura para que investiguen la conducta del Dr. ALDAIR DE JESUS GUERRERO PEÑA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del decreto 196 de 1971.

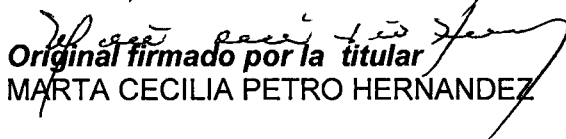
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, RESUELVE

1º. ABSTENERSE de dictar sentencia anticipada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. COMPULSAR copias a la Fiscalía General de la Nación para que investiguen la conducta de la señora NIRLEY YULIETH MIRANDA VASQUEZ identificada con la C.C. No. 1.143.376.304 y al consejo seccional de la judicatura para que investiguen la conducta del Dr. ALDAIR DE JESUS GUERRERO PEÑA. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ